

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda por parte de las integradas en calidad de litisconsorcio por pasiva. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL LOPEZ VILLEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
Litisconsorcio: PROTECCION S.A.
SKANDIA S.A
RADICACCION: 76001-31-05-017-2022-00366-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que las entidades vinculadas como como litis consorcio necesario por pasiva a través del auto interlocutorio No. 2353 del 29 de septiembre de 2023, PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A., allegaron contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndolo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#)

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720220036600](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19768188>.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ entre los siguientes procesos:

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2022-00366	JOSE GABRIEL LOPEZ VILLEGAS	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. SKANDIA S.A.
2022-00484	HOLVER SANCLEMENTE CANIZALES	COLPENSIONES PORVENIR S.A.

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de entidades vinculadas como como litis consorcio necesario por pasiva **PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 y T.P. 91.276. del C.S.J. como apoderado judicial de PROTECCION S.A. en los términos del poder conferido a través de la escritura publica 303 del 27 de marzo de 2017 De la Notaria Catorce de Medellín.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, según el mandato conferido por la Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

CUARTO: TENER por decorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: **TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: **FIJAR** el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. **135** del día de hoy **08.11.2023**

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HOLVER SANCLEMENTE CANIZALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
RADICACCION: 76001-31-05-017-2022-00484-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** allegaron contestación de demanda, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL

MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” - [PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES - EMERGENCIA COVID.pdf](#).

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta [76001310501720220048400](#), el link de la diligencia es el siguiente: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19768188>.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ entre los siguientes procesos:

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADOS
2022-00366	JOSE GABRIEL LOPEZ VILLEGAS	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A. SKANDIA S.A.
2022-00484	HOLVER SANCLEMENTE CANIZALES	COLPENSIONES PORVENIR S.A.

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** según poder conferido a través de la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo del año 2022 demanda de la notaria dieciocho del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 76.328.346, actuando en calidad Representante Legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien, a su vez, actúa como apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en favor de la abogada MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 263972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES conforme a la sustitución presentada dentro del presente proceso.

QUINTO: TENER por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: **TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: **FIJAR** el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

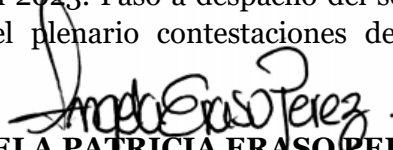
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. **135** del día de hoy **08.11.2023**


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA RODRIGUEZ SAMBONI
DDO: COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2634

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación a las demandas por parte de **COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** -*Archivo 17 y 18 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, debido a que la calificación expedida por la Junta Nacional, como calificador de segunda instancia, resolvió el recurso de apelación interpuesto, acerca de la calificación asignada en primera instancia emitida por la Junta Regional, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto

admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

De otro lado debe advertir este Despacho que, la integrada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, el día 06 de marzo de esta calenda, a través de correo electrónico, presenta escrito de contestación de a la demanda; no obstante, esta agencia judicial no tendrá en cuenta tal pronunciamiento, toda vez que, sólo mediante esta providencia se ordenará la vinculación a la entidad debiendo así dar contestación a la misma una vez se notifique el presente auto. Empero, en los términos del Art. 301 del CGP se procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente al haber expuso dicho organismo el conocimiento que tenía de la existencia de este proceso. Otorgándole el término de contestación de demanda de DIEZ (10) días hábiles de que trata el Art. 74 del CPTSS, a partir de la notificación de esta providencia, por Estados y por remisión al canal digital ya anunciado por parte de ese organismo.

Finalmente, se observa que fue allegado por parte del togado RICHARD GIOVANNY SUARES TORRES representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A, renuncia de poder - *Archivo 19 ED.*-, la cual se encuentra ajustado a lo preceptuado con el art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIÁN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.381 y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.937 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: **VINCULAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorte necesario por pasiva.

DECIMO: **TERNER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, corriéndole traslado por el término de **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, por Estados y por remisión al canal digital ya anunciado por parte de ese organismo.

DECIMO PRIMERO: **ABSTENERSE** de tener en cuenta la contestación a la demanda presentada por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado al abogado **RICHARD GIOVANNY SUARES TORRES** representante legal de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.**, a quien le fuera conferido por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, presentada al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

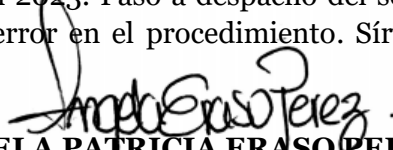
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 135 del día de hoy 08/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se advierte un error en el procedimiento. Sírvese proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DDO: SEGUROS BOLIVAR S.A., POSITIVA SEGUROS S.A. y COLMENA SEGUROS S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635

Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, este Despacho Judicial mediante Auto 2228 del 22 de septiembre de 2023 admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ordenando en consecuencia su respectiva notificación. No obstante, a través de correo electrónico remitido el día 10 de octubre de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante pone de presente ante esta judicatura la irregularidad cometida en el auto ya mencionado, toda vez que, el memorial poder y el libelo de la demanda se encuentra dirigido en contra de la entidad COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., sin embargo, como ya se dijo, por error involuntario del Despacho la demanda se admitió en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir del Auto Interlocutorio 2228 del 22 de septiembre de 2023, a través del cual, se admitió la demanda en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y en su lugar, se ordenará admitir la presente demanda interpuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Ahora bien, dado que la entidad **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas dentro del proceso a partir del Auto Interlocutorio 2228 del 22 de septiembre de 2023, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA SEGUROS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

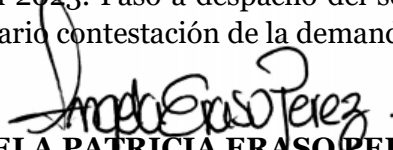
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 135 del día de hoy 08/11/2023  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ESPERANZA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la demandada **COLPENSIONES** -*Archivo 13 del Exp. Dig.* – no obstante, la misma no logra cumplir con los requisitos para su admisión inmediata por las siguientes razones:

- Revisado el documento de constitución de la Unión Temporal Defensa Colpensiones 2023, no se logra extraer que el mismo se hubiera designado a la togada ASTRID JOHANA DELGADO GARZON, con las facultades de representación, por lo que existe una indebida representación.

Razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería a la mencionada togada, así como a la sustitución presentada.

Por otra parte, a pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, se tiene que este Despacho Judicial, a través de auto 2232 del 22 de septiembre de 2023, ordenó requerir a la parte demandada con el fin de que de que remita certificación e informe si la señora MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.194 en la actualidad continúa percibiendo la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ GONZALEZ, remitiendo a su vez, copia de su expediente administrativo de la señora AGUDELO VILLEGAS, no obstante a la fecha, la parte

pasiva no ha dado respuesta a dicho requerimiento, por lo que habrá de requerirlo por segunda vez en aras de que allegue dicha información.

Así mismo, y teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que ha sido de su conocimiento el fallecimiento de la señora AGUDELO VILLEGAS, se hace necesario requerir a la parte demandante y demandada para que se sirva allegar con destino a este proceso, copia del registro civil de defunción de la señora MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.194, ello con el fin imprimirle impulso al proceso y continuar con el tramite correspondiente.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **ASTRID JOHANA DELGADO GARZON**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que de que remita certificación e informe si la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.194 en la actualidad continúa percibiendo la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante señor **LUIS ENRIQUE MUÑOZ GONZALEZ**. Así mismo allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.194.

SEPTIMO: REQUERIR a la **parte demandante y demandada** se sirva allegar con destino a este proceso, copia del registro civil de defunción de la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.194, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

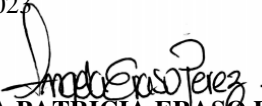
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 135 del día de hoy 08/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211

Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Oficio No. 1612

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ESPERANZA GARCIA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00107-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2639 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **ASTRID JOHANA DELGADO GARZON**, por las razones antes expuestas.

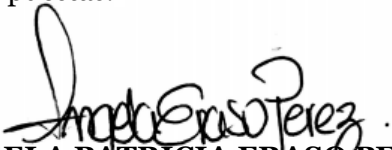
TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

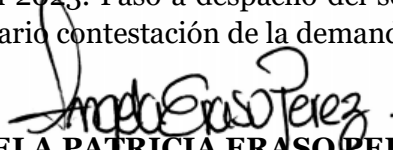
QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que de que remita certificación e informe si la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.194 en la actualidad continúa percibiendo la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante señor **LUIS ENRIQUE MUÑOZ GONZALEZ**. Así mismo allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.194.

SEPTIMO: REQUERIR a la **parte demandante y demandada** se sirva allegar con destino a este proceso, copia del registro civil de defunción de la señora **MARIA DIGNORA AGUDELO VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.221.194, por las razones expuestas.”


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LAURA BONILLA SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2638

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fueron remitidos contestaciones por parte de las entidades demandadas, por lo que se procederá a resolver sobre las mismas.

Frente al escrito de contestación del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** -archivo 16 Exp. Dig., se tiene que la misma se encuentra dentro del término procesal oportuno, y cumplen con las exigencias establecidas en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a la admisión de la misma.

En cuanto a la contestación de **COLPENSIONES** -Archivo 15 del Exp. Dig. – se observa que fue remitido a través del canal digital y dentro del término legal, sin embargo, presenta las siguientes falencias lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane las siguientes dichos yerros:

- No aporta la carpeta digital de la demandante, relacionado en el acápite de pruebas documentales.

Como quiera que los escritos de poder aportados, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otro lado, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LAURA BONILLA SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.596.510, junto con la **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

Por otra parte, a pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el término de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaría 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ AGUAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.285.828 y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.275 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **LAURA BONILLA SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

34.596.510, junto con la HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº. 135 del día de hoy 08/11/2023


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211

Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Oficio No. 1611

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LAURA BONILLA SANDOVAL

DDO: COLPENSIONES Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00129-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2638 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ AGUAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.285.828 y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.275 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

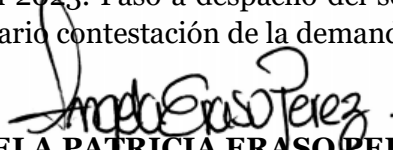
OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **LAURA BONILLA SANDOVAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.596.510, junto con la **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**".



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL PILAR PORTELA SARRIA
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2637

Santiago de Cali, Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fueron remitidos contestaciones por parte de las entidades demandadas, por lo que se procederá a resolver sobre las mismas.

Frente al escrito de contestación de **COLPENSIONES** -*archivo 18 Exp. Dig.*, se tiene que la misma se encuentra dentro del término procesal oportuno, y cumplen con las exigencias establecidas en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a la admisión de la misma.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

En cuanto a la contestación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** -*Archivo 16 del Exp. Dig.* – se observa que fue remitido a través del canal digital y dentro del término legal, sin embargo, presenta las siguientes falencias lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane las siguientes dichos yerros:

- No aporta los documentos relacionados en el acápite de anexos.
- Revisado el memorial poder y los documentos aportados no se logra extraer que se hubiera designado a la señora MARÍA DEL PILAR CANO STERLIN, con las facultades de representación, por lo que existe una indebida representación.
- Así mismo, en lo que respecta al poder otorgado, sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que **i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Corre electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, provenga del correo electrónico mencionado en dicho poder, y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería a la mencionada togada, así como a la sustitución presentada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la contestación presentada por la vinculada como litis consorte necesario señora **JANETH BOLIVAR IDROBO** -*Archivo 20 del Exp. Dig.* – se observa que fue remitido a través del canal digital y dentro del término legal, sin embargo, presenta las siguientes falencias lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane las siguientes dichos yerros:

- En lo que respecta al poder otorgado, sea de resaltar que el mismo no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que **i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Corre electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, provenga del correo electrónico mencionado en dicho poder, y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal, razón por el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería a la mencionada togada, así como a la sustitución presentada.

De otro lado, a pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **INADMITIR** la contestación de la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

TERCERO: **INADMITIR** la contestación de la demanda por parte de la vinculada como litis consorte necesario señora **JANETH BOLIVAR IDROBO** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.631.691 y portador de la Tarjeta Profesional No. 309.223 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

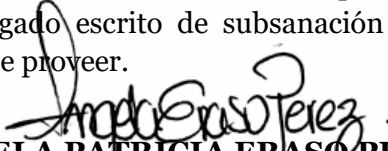
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº. 135 del día de hoy 08/11/2023  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de noviembre del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue allegado escrito de subsanación de la demandada, la cual se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00170-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2636

Santiago De Cali, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que fue remitido al canal digital escrito de subsanación dentro del término procesal oportuno, sin embargo, el mismo no logra subsanar las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 1364 del 15 de junio del 2023, por lo que procederá el despacho a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto interlocutorio No. 1364 del 15 de junio del 2023 – *Archivo 05 Exp. Dig.*- la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25^a y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 1364 del 15 de junio del 2023, la parte demandante presento nuevo escrito de demandada, pero continuó persistiendo con las falencias señaladas dentro de la providencia en cita, toda vez que continúa formulando pretensiones excluyentes entre sí. No obstante, fuera de dicho yerro, de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.278.024, junto con la **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.278.024, junto con la **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

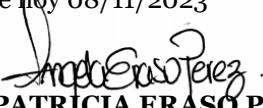
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 135 del día de hoy 08/11/2023  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211

Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Cali- Valle

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

Oficio No. 1610

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

E. S. D.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-017-2023-00170-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 2636 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., allegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **MIREYA LUCIDIA PRADO GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.278.024, junto con la **HISTORIA LABORAL TRADICIONAL DETALLADA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS, E HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.”

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADIELA MARIN OSORIO
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GÁLVEZ en su calidad de
NOTARIO SEGUNDO DE BUGA VALLE
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACION: 760013105017-2023-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2624

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES, la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** son entidades públicas se ordenará NOTIFICARLAS conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.** y al Dr. **JUAN MANUEL PUENTES GÁLVEZ** en su calidad de NOTARIO SEGUNDO DE BUGA VALLE, por tratarse la primera de una entidad de derecho privado y la segunda de una persona natural, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ADIELA MARIN OSORIO** en contra de la ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, **PORVENIR S.A.** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al Dr. JUAN MANUEL PUENTES GÁLVEZ en su calidad de NOTARIO SEGUNDO DE BUGA VALLE.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.974.516 de Cali, Abogada Titulada y en ejercicio con T.P. 65.097 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ADIELA MARIN OSORIO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** y al Dr. JUAN MANUEL PUENTES GÁLVEZ en su calidad de NOTARIO SEGUNDO DE BUGA VALLE de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNICA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PATRICIA MOSQUERA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACCION: 760013105017-2023-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto al **hecho número uno “1”** no guarda correlación con las pretensiones que se formulan, pues no tiene ningún sentido consignar situaciones fácticas que en nada atañen con la cuestión debatida, si bien es cierto es de importancia conocer el número de cedula de ciudadanía del causante, es de relevancia determinar la reciprocidad con las pretensiones de la litis.
2. En cuanto al **hecho número tercero “3”** en el cual indica “*Que durante la relación de los señores LUIS EDUARDO ROSERO GOMEZ y PATRICIA MOSQUERA MUÑOZ procrearon dos hijos mayores de edad*” es de suma importancia indicar, para poder determinar, si los hijos procreados de dicha relación sentimental, aunque son mayores de edad, se encuentran estudiando o estudiaron entre el interregno de los dieciocho años de edad hasta los veinticinco años, situación la cual este despacho no puede comprobar por cuanto no se indica fecha de nacimientos, o se allego copia del registro civil de nacimiento de los referidos, para poder establecer si se deben vincular al presente proceso.
3. En cuanto al **hecho número quinto “5”** es una apreciación subjetiva.
4. En cuanto a la **pretensión** número cuatro “4” indicar a que se refiere con “CUOTAS” o aclarar si se refiere es a las mesadas pensionales que se puedan causar.
5. En cuanto a la **prueba documental** la relacionada con el **numeral sexto “6”** la cual corresponde a la Resolución SUB 62980, la referida no se encuentra allegada al plenario de manera completa, pues de su contenido se infiere que hacen falta páginas, adicionalmente fue aportada en desorden.
6. Se le solicita ampliar o complementar los fundamentos de derechos toda vez que resultan insuficientes para la presente demanda, para lo cual he de tenerse en un

especial cuidado en cuanto a que la fuente normativa citada, efectivamente corresponda al derecho que pretenda reivindicar.

7. Se **insta** a la parte demandante para un mejor proveer del Despacho, allegar al plenario copia de la cedula de ciudadanía de la señora PATRICIA MOSQUERA MUÑOZ y copia de los registros de nacimiento de los hijos que hace referencia en el hecho número tercero de la demanda.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería, amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.363.920 y portadora de la Tarjeta Profesional número 184.854 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora PATRICIA MOSQUERA MUÑOZ.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **PATRICIA MOSQUERA MUÑOZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARMANDO SANCHEZ TORRES
DEMANDDO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2023-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2626

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ARMANDO SANCHEZ TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.376.811 en contra ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 de Cali y Tarjeta Profesional No. 148.850 como apoderado judicial de la señora **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISNEY MAMBUSCAY BENACHI
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2628

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda, se le solicita a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que aporte la totalidad del expediente administrativo del causante OSWAL FERNANDO CALERO RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.128, así mismo que indique la totalidad de las personas que se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes del referido afiliado y si en la actualidad dicha prestación económica se le está reconociendo a algún beneficiario y en qué calidad.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FRANCISNEY MAMBUSCAY BENACHI** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.424.961 en contra de la **SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.677, como apoderado judicial de la señora **FRANCISNEY MAMBUSCAY BENACHI**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de la **SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2023.

CUARTO: **REQUERIR** a **SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que aporte la totalidad del expediente administrativo del causante **OSWAL FERNANDO CALERO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.128, así mismo que indique la totalidad de las personas que se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes del referido afiliado y si en la actualidad dicha prestación económica se le está reconociendo a algún beneficiario y en qué calidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **VIVIANNA ROSARIO FERNANDEZ GAMEZ**
DEMANDDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.
E.S.P.
RADICACION: 760013105017-2023-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2629

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **VIVIANNA ROSARIO FERNANDEZ GAMEZ** en contra **-EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.582.336 de Cali y Tarjeta Profesional No. 98.589 como apoderado judicial de la señora **VIVIANNA ROSARIO FERNANDEZ GAMEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH ARELLANO ANGEL

DEMANDDO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

RADICACION: 760013105017-2023-00411-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ELIZABETH ARELLANO ANGEL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.947.745 de Cali, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.959.642 expedida en Riohacha (Guajira), titular de la tarjeta profesional No. 161.758 del del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ELIZABETH ARELLANO ANGEL**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA TAMAYO RIVERA
DEMANDDO: COLPENSIONES.
COLFONDOS S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2631

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA ELENA TAMAYO RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.907.413 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, y portador de la tarjeta profesional 148.850 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **MARIA ELENA TAMAYO RIVERA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **COLFONDOS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: **REQUERIR** a COLFONDOS S.A. para que aporte al plenario la siguiente información en relación con la demandante Sra. **MARIA ELENA TAMAYO RIVERA**:

- a. Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias.
- b. Histórico de pagos efectuados por concepto de mesada pensional.
- c. Copia del acto administrativo mediante el cual se le reconoció la prestación en modalidad de pensión en Retiro Programado.

OCTAVO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que aporte al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la demandante Sra. **MARIA ELENA TAMAYO RIVERA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NANCY MILENA GOMEZ BAEZ

DEMANDDO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A.
SKANDIA S.A.

RADICACION: 760013105017-2023-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2632

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NANCY MILENA GOMEZ BAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.168.248 en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.810, y portadora de la tarjeta profesional 257.460 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **NANCY MILENA GOMEZ BAEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO OSMA SANTAMARIA
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2633

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GUILLERMO OSMA SANTAMARIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 18.375.019 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297, y portador de la tarjeta profesional 148.850 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **GUILLERMO OSMA SANTAMARIA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: **REQUERIR** a PORVENIR S.A. para que aporte al plenario con la contestación de la Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. **GUILLERMO OSMA SANTAMARIA**

OCTAVO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que aporte al plenario con la contestación de la demanda historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias del demandante Sr. **GUILLERMO OSMA SANTAMARIA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MORANTE BEDOYA
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
SKANDIA S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2640

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A., por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GUSTAVO ADOLFO MORANTE BEDOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.673.656 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado JHON EDWARD TOBAR, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 94.424.130 de Cali y T.P. No. 223.698 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **GUSTAVO ADOLFO MORANTE BEDOYA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NURY DE JESUS CARO NOREÑA
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2641

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A PROTECCION S.A, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NURY DE JESUS CARO NOREÑA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.388.966 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES – PROTECCION S.A.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado HERNAN VANEGAS BURBANO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.638.100 de Cali y T.P. No. 68.025 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **NURY DE JESUS CARO NOREÑA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: **REQUERIR** a PORVENIR S.A. para que aporte al plenario con la contestación de la Historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la demandante Sra. **NURY DE JESUS CARO NOREÑA**.

OCTAVO: **REQUERIR** a COLPENSIONES para que aporte al plenario con la contestación de la demanda historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la demandante Sra. **NURY DE JESUS CARO NOREÑA**.

NOVENO: **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue al plenario copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. **NURY DE JESUS CARO NOREÑA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **135** del día de hoy **08-11-2023**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'G' followed by a series of loops and a final 'O'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA